

R.U.C. Nº 2.100.415.527-8  
R.I.T. Nº 229-2024  
C/ DANIEL ALEJANDRO ALVEAL SOTO  
JULIÁN DAVID LONDOÑO MÁRQUEZ  
LUIS FELIPE GARCÍA ATEHORTÚA

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de este mes y año, ante Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida doña Flavia Donoso Parada, en calidad de Jueza presidente; doña Paula de la Barra van Treek, como Jueza integrante y don Freddy Muñoz Aguilera, en el rol de Juez redactor, se llevó a efecto el Juicio Oral **Rol Único de Causa Nº 2.100.415.527-8, Rol Interno del Tribunal Nº 229-2024**, seguido en contra de **DANIEL ALEJANDRO ALVEAL SOTO**, cedula de identidad Nº 17.256.786-K, nacido en Santiago con fecha 26 de enero de 1990, 34 años de edad, soltero, barbero, domiciliado calle Padre Mauricio Riesco Nº 250 de la comuna de Padre Hurtado, representado por la defensora privada doña Nicole Opazo Inostroza; **JULIÁN DAVID LONDOÑO MÁRQUEZ** cédula de identidad Nº 14.882.584-K, nacido en Medellín-Colombia con fecha 29 de junio de 1979, 45 años de edad, soltero, comerciante, domiciliado en Avenida José Pedro Alessandri Nº 1498, departamento 311 de la comuna de Ñuñoa y de **LUIS FELIPE GARCÍA ATEHORTÚA**, cédula de identidad Nº 14.882.541-6, nacido en Medellín-Colombia con fecha 28 de octubre de 1982, 41 años de edad, soltero, chef, domiciliado en Avenida Santa Rosa Nº 146, departamento 1913 de la comuna de Santiago, estos dos últimos representados por los defensores privados don José Mella Cáceres, don Gonzalo Flores Calfuyán y don Sebastián Santiago Lobos, todos los profesionales con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal don Carlos Yáñez Díaz.

**CONSIDERANDO:**

**SEGUNDO:** Que el Ministerio Público al deducir **acusación**, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

***“Desde el presente año 2021 la Fiscalía Regional Metropolitana Sur en conjunto con la Brigada Antinarcoóticos Metropolitana, se encuentran investigando una agrupación criminal transnacional liderada por sujetos de nacionalidad colombiana, quienes se dedicarían a la internación desde el extranjero de sustancias ilícitas por vía marítima y la utilización de empresas de courier que prestan servicios de carga de transporte y la utilización de empresas que importan diversos productos desde Colombia y México, para una vez ingresada se encargan de su bodegaje y seguridad, previo a su distribución en la zona sur de la Región Metropolitana.***

***En base a investigación previa se logró la individualización de ANDRES MEJIAS CARDONA quien junto a JORGE MEJIA CARDONA, ambos colombianos quienes desde sus domicilios ubicados en Vallenar y Pasaje San Esteban 9165, comuna Lo Espejo, habrían efectuado las coordinaciones para lograr ingreso de sustancias ilícitas desde el Puerto del Manzanillo, México, por medio de una embarcación, oculto en sacos de fertilizantes de la marca “Multiperl”. De esta forma mediante medidas intrusivas fue posible individualizar a CARLOS RESTELLI ZAMBELLI, quien corresponde a la persona encargada de efectuar las coordinaciones con las empresas de almacenaje y de cross-ducking de las cargas importadas, y que correspondería nuevamente al producto fertilizante “Multiperl” proveniente desde México. Luego, fue posible captar mediante interceptaciones telefónicas que desde el mes de septiembre de 2021 CARLOS RESTELLI ZAMBELLI comenzó a coordinar los actos preparatorios para recibir la carga que sería ingresada por vía marítima desde el Puerto de Manzanillo (México), refiriendo que prontamente llegaría el barco, gestionar el arriendo de bodegas donde dejar la carga y pago realizado por dicha gestión.***

***Consecuente con lo anterior, fue posible establecer que desde el Puerto de Manzanillo había zarpado el buque carga denominado KANOKO, de la compañía naviera MSC, en cuyo interior mantenía el contenedor HBLU 2430793, fertilizante marca “MULTIPERL”, el cual llegaría al puerto de San Antonio durante el mes de Octubre. Por lo***

**anterior, se decretó con fecha 13 de octubre del 2021, la técnica de entrega vigilada respecto de la carga objeto de investigación, la cual fue debidamente ampliada con fecha 27 y 28 octubre del 2021.**

**De esta forma, con fecha 26 de octubre del 2021, efectuado el embarque de la carga desde el buque ya individualizado en San Antonio, se procedió en el sector de aduanas a examinar el contenedor HBLU 2430793, que contenía 27 sacos de fertilizantes de la marca “Multiperl”, arrojando los caninos detectores de droga, positivo a la presencia de estupefacientes, aperturando un pallet estableciendo que contenía una sustancia vegetal color verde que arrojó coloración positiva a la presencia de cannabis sativa, con peso bruto de 4 kilos 300 gramos.**

**Posteriormente, siguiendo con la técnica de entrega vigilada, se continuó con la vigilancia del contenedor HBLU 2430793. Luego, siendo el día miércoles 27 de octubre de 2021 alrededor de las 11:20 horas, se observó la salida del contenedor HBLU 2430793 el cual era transportado por el camión Scania modelo 113, color blanco patente XK.3468 y acoplado JF-4803, procediendo a ampliar la entrega vigilada y decretar la designación de un agente encubierto.**

**Continuando con el seguimiento, alrededor de las 13:50 horas, se observó que el camión que transportaba el contenedor HBLU 2430793 llegó hasta las bodegas de la empresa ERGO ubicada en Camino Noviciado 1322, comuna Pudahuel. Seguidamente a eso de las 13:58 horas llegó a las bodegas el imputado CARLOS RESTELLI ZAMBELLI en el vehículo patente KBKS-36, quien monitoreaba la llegada de la carga y garantizar la descarga en su totalidad, procediendo a efectuar conversaciones y enviar fotografías de la carga por medio de Whatsapp. Para luego retirarse del lugar.**

**De esta forma, alrededor de las 11:00 horas del día 28 de octubre del 2021, funcionarios policiales observaron a CARLOS RESTELLI ZAMBELLI quien en las bodegas de Camino Noviciado 1322, Pudahuel, comenzó a coordinar el retiro de la carga, de manera que alrededor de las 15:40 horas llegó un camión patente BHZV-46 que ingresó a las bodegas, comenzando a ingresar la carga en su interior. En estas circunstancias,**

**funcionarios policiales observaron a las 16:20 horas aproximadamente un vehículo Audi modelo RS5 color blanco patente DDCR.73, tripulado por tres sujetos los que transitaban por camino a Noviciado en dirección al norte y al pasar frente a las bodegas ERGO disminuían la velocidad para luego pasar nuevamente a baja velocidad frente a las bodegas, conductas de cobertura al respectivo camión.**

**Luego, siendo alrededor de las 16:25 horas sale el camión con la totalidad de la carga, se retira en dirección a Camino a Melipilla 8827, comuna de Maipú, en cuyo trayecto se posicionó a dos vehículos el automóvil marca Audi patente DDCR.73, realizando labores de cobertura y de escolta del referido camión. De esta forma, llega al inmueble singularizado estacionándose primero el vehículo Audi, bajándose los 3 tripulantes, quienes se ponen chalecos reflectantes y comienzan a darle indicaciones al chofer del camión para su ingreso a la respectiva bodega, ingresando a esta con la respectiva carga.**

**Por lo anteriormente expuesto, con fecha 28 de octubre del 2021, alrededor de las 17:10 horas aproximadamente, debidamente facultados, personal policial hizo ingreso al inmueble ubicado camino a Melipilla 8827, comuna de Maipú, sorprendiendo a los imputados CARLOS RESTELLI ZAMBELLI; DANIEL ALEJANDRO ALVEAL SOTO; LUIS FELIPE GARCIA ATEHORTUA y JULIAN DAVID LONDOÑO MARQUEZ, quienes en ese momento se encontraban en el interior del inmueble. De igual forma revisado el camión BHZV-46, se encontró 16 pallets cada uno contenedor de 27 sacos fertilizante “Multiperl”, y en la revisión del pallet número 3, en 21 sacos se encontró oculto en su interior distintos paquetes contenedores de cannabis sativa, con un peso bruto de 1.186 kilos 100 gramos, produciéndose la detención de los imputados CARLOS RESTELLI ZAMBELLI; DANIEL ALEJANDRO ALVEAL SOTO; LUIS FELIPE GARCIA ATEHORTUA y JULIAN DAVID LONDOÑO MARQUEZ, quienes habían trasladado la sustancia ilícita y mantenían bajo su posesión, sin contar con la autorización competente para ello”.**

A juicio del Ministerio Público los hechos antes descritos configuran el delito **consumado** de **“tráfico de drogas”**, previsto y sancionado en el

artículo 3 en relación con el artículo 1, ambos de la Ley 20.000, en el que le atribuye a los acusados participación en calidad de **autores** en los términos expuestos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. El Ministerio Público, además, estima que respecto de Alveal Soto concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, en tanto que en relación a Londoño Márquez y García Atehortúa, en la audiencia de juicio, el fiscal reconoció la concurrencia de la morigerante del artículo 11 N° 6 del Código punitivo. Por lo anterior, solicita se le aplique a Alveal Soto la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio y, por su parte, a Londoño Márquez y García Atehortúa se les aplique, a cada uno de ellos, la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo. Por último y respecto de los tres inculcados, el persecutor solicita se les aplique una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales; se le impongan las accesorias del artículo 28 del Código de castigo; se decrete el comiso de las “especies del delito” y se ordene la incorporación de sus huellas genéticas en el registro mencionado en la Ley 19.970, con costas.

**TERCERO: La Fiscalía en su alegato inicial** ratificó el contenido de su acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos de hecho de la misma con los medios de prueba ofrecidos en el auto de apertura. Al final del juicio, en sus **alegatos finales** sostuvo que se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, tanto el delito como la participación de los acusados en los términos en que se formuló la acusación, detallando como ocurrieron los hechos y la manera como éstos se acreditaron con la prueba rendida en el juicio.

**Las Defensas tanto en sus alegatos de apertura como en los de término**, no realizaron cuestionamiento alguno en cuanto a los hechos, al grado de ejecución, como tampoco a la calificación jurídica de los mismos. **En los alegatos de término**, la Defensa de Alveal Soto así como la de Londoño Márquez, alegaron que la participación de dichos inculcados ha de calificarse en grado de cómplice y no de autor como lo planteaba el persecutor, en base a los argumentos que vertieron en audiencia.

**CUARTO:** Que el delito tipificado en el artículo 3 de la Ley 20.000, en relación al artículo 1 del mismo texto legal, consiste en traficar a cualquier título, con sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de

dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública.

**QUINTO:** Que, *no obstante que las Defensas no plantearon discusión alguna respecto del hallazgo de la droga, de su cantidad, como tampoco de su naturaleza*, igualmente el ente persecutor para establecer si la evidencia incautada corresponde a alguna de las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, rindió prueba idónea para tales efectos.

Así, el persecutor incorporó la **prueba pericial**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, consistente en **cuatro protocolos de análisis químico** todos y cada uno de ellos de fecha 09 de diciembre de 2021 del Servicio de Salud Metropolitano Sur, remisión y recepción de sustancia de que da cuenta la **prueba documental** consistente en el **oficio remisor N° 970** de fecha 28 de octubre de 2021, **acta de recepción N° 36-2021** de fecha 05 de noviembre de 2021 y **reservado N° 1251** de fecha 09 de diciembre de 2021, el primero de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana de la Policía de investigaciones de Chile y los dos últimos del antes referido Servicio de Salud, de los cuales **se concluye** que la evidencia incautada corresponde a un **total de 1.148.697,7 gramos neto de cannabis sativa o marihuana (un millón ciento cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y siete gramos, siete miligramos)**, por lo que se trata de una sustancia que se encuentra sujeta a la Ley 20.000.

A su turno, el ente persecutor incorporó, legalmente, la **prueba documental** consistente en **informe sobre efectos y peligrosidad de la cannabis sativa o marihuana**, en los que, en sus partes pertinentes y en términos generales, se informa respecto de la naturaleza de dicha sustancia y que el uso de la misma ocasiona toxicidad, produciendo trastornos cardiovasculares, cerebrales, respiratorios y psíquicos, entre otros efectos.

Además, se contó con la **prueba testimonial** proferida en estrado por los **funcionarios de la Policía de Investigaciones Javier Andrés Baeza Álvarez y Felipe Said Salas Santander** quienes, en plena coincidencia y en términos generales, sostuvieron que en el año 2021 se desarrollaba

investigación por el delito de tráfico de droga perpetrado por una banda trasnacional y que gracias a interceptaciones telefónicas se captó que desde México se realizaría un envío de droga a Chile, por vía marítima, estableciéndose que la sustancia ilícita sería enviada desde el puerto de Manzanillo de México; que la misma sustancia sería cargada en el buque “Kanoko”; que para tal efecto se utilizaría el contenedor singularizado como HBLU 2430793; que dentro del contenedor la droga estaría oculta en sacos de fertilizante “Multiperl” y que, finalmente, dicha carga arribaría al puerto de San Antonio de Chile. Agregaron que, además de lo dicho, se determinó que la llegada de la sustancia tendría lugar el día 26 de octubre del referido año 2021, por lo que una vez que se verificó el arribo del contenedor en cuestión, contando con las autorizaciones respectivas, en coordinación con personal del Servicio Nacional de Aduanas y utilizando recurso canino, procedieron a su revisión en el referido puerto de San Antonio, constatando que se trataba de 16 pallets que cada uno de ellos contenía 27 sacos del supuesto fertilizante. Señalaron que dentro de uno de los sacos hallaron sustancia vegetal de color verde la que sometida a la prueba respectiva arrojó corresponder a cannabis sativa, con un peso de 4 kilos y 300 gramos. Por otra parte y en virtud de técnicas de investigación que mencionaron y que se encontraban debidamente autorizadas, tomaron conocimiento que la mercadería cuestionada sería retirada al día siguiente, por lo que se ejecutó vigilancia y seguimiento, pudiendo comprobar que el contenedor aludido fue retirado por el camión placa patente única XK3468 y que éste dejó la mercadería en unas bodegas de la empresa ERGO ubicada en Camino Noviciado N° 1322 de la comuna de Pudahuel en la Región Metropolitana, siendo recibida por un tercero (Carlos Restelli Zambelli). Posteriormente, se determinó que el mismo Restelli Zambelli al día siguiente, 28 de octubre de 2021, en horas de la mañana concurriría para retirar la mercadería ilícita y ser trasladada ésta a Camino a Melipilla N° 8827 de la comuna de Maipú, lo que pudieron comprobar el día en cuestión en razón de tareas de vigilancia practicadas en ERGO, en donde Restelli Zambelli fue visto llegar arriba del vehículo marca Suzuki placa patente única KBKS36, oportunidad en que, además, se constató la ocurrencia de dos circunstancias. La primera consistió en que la mercadería fue retirada en el camión placa

patente única BHZV46, asumiendo Restelli Zambelli como copiloto. La segunda, es que antes de que la mercadería fuera retirada de ERGO, llegaron al lugar tres sujetos arriba del automóvil marca Audi, placa patente DDCR73, sujetos que con dicho móvil se apostaron a metros de la entrada principal de ERGO y que cuando el camión salió de dicho recinto los ocupantes del automóvil Audi realizaron la función de escolta de dicho camión y cuando arribaban al galpón de Camino a Melipilla de la comuna de Maipú, el automóvil Audi se le adelantó al camión y del referido vehículo menor se bajaron tres sujetos, dos de los cuales se pusieron chalecos reflectantes y el tercero se ocupó de abrir el acceso a dicho recinto, procediendo los tres dichos ocupantes del automóvil Audi a realizar las señas respectivas al conductor del camión para facilitar el ingreso con la mercadería al referido inmueble de la comuna de Maipú. Finalmente y contando con las autorizaciones respectivas, señalaron, personal de la Policía de Investigaciones hizo ingreso al recinto, sorprendiendo a los inculcados, entre otros sujetos, en labores para proceder a la descarga de la sustancia ilícita, siendo detenidos en el lugar, lográndose determinar que la droga incautada superaba los 1.000 kilos de peso.

Por su parte, **el policía Baeza Álvarez** reconoció los **audios** reproducidos en la presente audiencia de juicio, obtenidos de interceptación telefónica, como aquellos que permitieron tomar conocimiento que Restelli Zambelli realizaba gestiones para recibir la mercancía ilícita y de ocuparse tanto de la recepción de la droga en Pudahuel como de su traslado a Maipú. Además, el mismo funcionario reconoció los **videos** reproducidos en audiencia como aquel material en que se muestra la salida del camión placa patente única BHZV46 desde la bodega ERGO de Pudahuel y el automóvil placa patente única DDCR73 prestando cobertura al referido camión; el traslado de tales vehículos con destino a la comuna de Maipú y, finalmente, el arribo del camión en cuestión con la mercadería ilícita al galpón ubicado en Camino a Melipilla contando con la asistencia y custodia de los sentenciados, material en el que, por último, se aprecia la irrupción del personal policial que se hizo cargo del procedimiento, **todo lo que fue consignado bajo el título prueba material signada con el N° 1 en el auto de apertura.**

A su vez, **el policía Salas Santander** reconoció el recinto de Camino a Melipilla de Maipú y la sustancia ilícita, dinero, teléfonos celulares, vehículo placa patente única DDCR73 y máquina de carga incautados a los inculcados, **al momento de serle exhibidas las fotografías signadas con el N° 2 de otros medios de prueba del auto de apertura**. Además, el mismo policía reconoció el camión placa patente única BHZV46 utilizado para el traslado de la sustancia ilícita desde la comuna de Pudahuel a la de Maipú, así como los sacos de fertilizantes donde se encontraba disfrazada la droga, **al momento de serle exhibido el set fotográfico signado con el N° 3 de los otros medios de prueba del auto de apertura**.

Ahora, lo depuesto por los policías Baeza Álvarez y Salas Santander resultó plenamente corroborado por **el funcionario policial Juan Alonso Gómez Contreras** quien, además, informó haber practicado el pesaje de la sustancia prohibida que fue incautada, corroborando que ésta pesaba más de una tonelada. Por otra parte, señaló que Gonzalo Bustamante Pinto era uno de quienes se encontraba en el galpón de Maipú al momento de producirse la irrupción policial, señalando haberle tomado declaración, oportunidad en que señaló que él había arrendado el recinto para otros fines, cuestión que resultó refrendada en virtud de la **prueba documental signada con el N° 3 del auto de apertura**, consistente en contrato de arriendo respectivo. Además, agregó que el inculcado Daniel Alveal al enterarse que él había arrendado el galpón, le solicitó poder guardar unos sacos de cemento a cambio del pago de una suma de dinero y que, por tal motivo, se encontraba en el lugar en dicha oportunidad.

En resumen, con el mérito de la prueba pericial, documental, prueba material, otros medios de prueba y de la declaración veraz y creíble de los funcionarios policiales que comparecieron a la presente audiencia de juicio, quienes apreciaron directamente los hechos a los que cada uno se refieren, se estableció que la evidencia incautada fue remitida al Servicio de Salud Metropolitano Sur, correspondiendo a cannabis sativa o marihuana, esto es, se trata de sustancia o droga estupefaciente o psicotrópica, productora de dependencia física o psíquica, capaz de provocar graves efectos tóxicos o

daños considerables a la salud pública, descritas en el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Tráfico de Estupefacientes.

**SEXTO:** Que para acreditar que se incurrió en alguna de las conductas que permiten establecer la existencia del delito de tráfico ilícito de sustancia prohibida, esto es, **transportar y poseer tal sustancia ilícita**, se contó con las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile que estuvieron presente en el lugar de los hechos, esto es, los ya mencionados Baeza Álvarez, Salas Santander y Gómez Contreras, quienes en forma completamente directa y exenta de toda vacilación, señalaron que por investigación previa se determinó la importación de la sustancia ilícita, cuestión que resultó corroborada al haber revisado la mercancía en el puerto de San Antonio y luego de ello se monitoreó su traslado hasta la comuna de Pudahuel en la Región Metropolitana y, al día siguiente, igualmente se monitoreó un nuevo traslado hasta la comuna de Maipú, lugar y oportunidad en que, entre otros, sorprendieron a la enjuiciados en plena posesión de la sustancia prohibida aprestándose a su descarga, no sin antes haberlos observado arriba del vehículo placa patente única DDCR73 cuando, desempeñando el papel de resguardo y custodia, intervenían en el transporte de la misma sustancia desde el lugar de su primer arribo a la Región Metropolitana hasta llegar al galpón de la referida comuna de Maipú, circunstancias que además resultaron plenamente corroboradas e ilustradas mediante la reproducción de los videos y exhibición de las fotografías que se incorporaron durante la secuela del presente juicio oral.

Como prueba complementaria y a mayor abundamiento, el persecutor se ocupó de exhibir las **fotografías signadas con el N° 1 de los otros medios de prueba del auto de apertura**, en las que se observa una sucesión de hechos que se encuentran en plena correspondencia con el relato proporcionado por los agentes policiales, esto es, el buque que sirvió de vehículo de transporte marítimo para la internación de la sustancia ilegal al territorio nacional; el contenedor en cuyo interior se encontraba la sustancia prohibida; el traslado de éste en el camión placa patente única XK3468; el arribo de dicho vehículo a las bodegas ERGO en la comuna de Pudahuel; la presencia en dicho lugar de quien fue sindicado como Restelli Zambelli; la

carga del camión que transportó los pallets con la sustancia ilícita hasta la comuna de Maipú; el seguimiento, vigilancia y custodia a tal camión realizada por los inculcados arriba del automóvil placa patente única DDCR73 y, finalmente, el arribo del camión transportador así como la presencia de los inculcados a la entrada del referido galpón de Camino a Melipilla de la comuna de Maipú.

Por otra parte, corroborando las ilustraciones y el material de audio y material audiovisual que fueron incorporados en la presente audiencia de juicio, además el persecutor se ocupó de acompañar la **prueba documental** que refrenda la existencia de los vehículos motorizados utilizados en el despliegue ilícito de quienes intervinieron en los hechos, esto es, los **certificados de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación relativos a los vehículos placas patentes XK3468, JF4803, KBKS36, BHZV46 y DDCR73.**

**SEPTIMO:** Que con el mérito de las pruebas referidas, apreciadas con libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, **la convicción que en el año 2021 la Fiscalía Regional Metropolitana Sur en conjunto con la Brigada Antinarcóticos Metropolitana, a raíz de técnicas investigativas debidamente autorizadas, lograron determinar que terceros se coordinaban para obtener el ingreso de sustancia ilícita desde el Puerto de Manzanillo en México hasta Chile.**

**A raíz de lo anterior, se estableció y corroboró que el día 26 de octubre de 2021 arribó al puerto de San Antonio sustancia prohibida arriba del buque KANOKO, de la compañía naviera MSC, dentro del contenedor HBLU 2430793, la que se encontraba camuflada dentro de sacos de fertilizante marca “MULTIPERL”.**

**Contando con las autorizaciones pertinentes, se monitoreó que el contenedor aludido con la sustancia en su interior fue trasladado desde la Quinta Región hasta la comuna de Pudahuel de la Región Metropolitana en el camión placa patente única XK3468 y que la misma carga, con fecha 28 de octubre de 2021, fue puesta en el camión placa patente única BHZV46 con destino a la comuna de Maipú, traslado que contó con la**

***previamente coordinada vigilancia, cobertura y custodia de Daniel Alejandro Alveal Soto, Julián David Londoño Márquez y Luis Felipe García Atehortúa, quienes utilizaban y se desplazaban arriba del automóvil placa patente única DDCR73, vehículo de propiedad y que era conducido por Alveal Soto.***

***En el recinto ubicado en Camino a Melipilla 8827 de la comuna de Maipú, contando con las debidas autorizaciones y una vez que la carga ya había ingresado dentro del camión referido, para lo cual se contó la asistencia de los encartados Alveal Soto, Londoño Márquez y García Atehortúa, tuvo lugar la irrupción personal policial, oportunidad en que se produjo la detención de, entre otros, los enjuiciados; la incautación de sus teléfonos celulares, dinero y otras especies y, asimismo, la incautación de la carga completa de la sustancia ilícita, cuya cantidad excedió la tonelada de peso neto.***

Que los hechos referidos precedentemente son constitutivos del delito **CONSUMADO** de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE O PSICOTRÓPICA**, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1, ambos de la Ley 20.000, toda vez que los acusados fueron sorprendidos por agentes policiales desempeñando tareas de transporte y posesión de la sustancia ilícita que fue incautada en el procedimiento, sin que estuvieran autorizados para tal efecto.

Ahora, considerando que **la cantidad total de la sustancia incautada excede una tonelada de peso neto** de manera alguna, obviamente, puede considerarse que corresponde a una pequeña cantidad.

**OCTAVO:** Que la **participación culpable de los inculpatos**, en calidad de autores directos en el ilícito que se tuvo por establecido, se determinó en base a la sindicación directa que realizaron los funcionarios policiales que comparecieron a la presente audiencia de juicio, desde que todos y cada uno de ellos sindicaron a los sentenciados, con sus nombres y apellidos, como aquellos sujetos que con fecha 28 de octubre de 2021 fueron sorprendidos realizando tareas de vigilancia y escolta de la droga incautada en los momentos en que ésta era transportada desde la comuna de Pudahuel hasta la comuna de Maipú en esta Región Metropolitana, actividad que

realizaron arriba del vehículo placa patente única DDCR73, al punto de que los policías fueron capaces de precisar que Alveal Soto era quien conducía dicho móvil, mientras que Londoño Márquez asumió el rol de copiloto y García Atehortúa el papel de tripulante en el asiento posterior. Además y especialmente los policías Baeza Álvarez y Salas Santander precisaron que, cuando arribaron frente al galpón de la comuna de Maipú, Londoño Márquez y García Atehortúa se bajaron del vehículo de Alveal Soto y se pusieron chalecos reflectantes y en conjunto con Alveal Soto –los tres enjuiciados- hicieron señas al conductor del camión para que se concretara el ingreso de dicho móvil que cargaba la sustancia ilícita al galpón de la comuna de Maipú, despliegue ilícito que, además, fue plenamente corroborado en virtud, principalmente, del material audiovisual reproducido en la presente audiencia de juicio.

Que, de acuerdo al criterio de estos sentenciadores, la sola circunstancia de que con fecha 28 de octubre de 2021 los tres incriminados hayan arribado en el vehículo placa patente única DDCR73 a las bodegas ERGO de la comuna de Pudahuel para luego participar, desde la perspectiva de la vigilancia y custodia al camión placa patente BHZV46, en el transporte de este camión en el que se había cargado la sustancia ilícita y, finalmente, hacer señas al conductor del mismo camión para su ingreso al galpón, dentro del que incluso había una máquina apiladora con la que se realizaría la descarga de los sacos en los que se contenía la sustancia ilícita, ha resultado más que suficiente para, manifiestamente y sin lugar a dudas, evidenciar que contaban con pleno conocimiento de la sustancia ilícita en cuestión y voluntaria y conscientemente ejecutaron la conducta ilícita que se les atribuye, por lo que con sólo dichas circunstancias bastaría para tener por acreditado, no sólo el ilícito por el que se dedujo acusación, sino que además la plena participación que se les ha atribuido y, en forma precisa, en el términos que ha propuesto el persecutor.

Por lo tanto, de todo lo anterior se desprende que los testigos policiales han identificado a los acusados de manera clara, precisa y categórica, advirtiéndose, de acuerdo a la dinámica de los acontecimientos, que efectivamente estuvieron en condiciones de percibir los hechos y a quienes intervinieron en los mismos. Por otra parte, no existen elementos que permitan

suponer que los deponentes referidos han faltado a la verdad o han declarado contra los acusados motivados por algún vínculo previo que los pudiera haber incitado a querer perjudicarlos. Así, dichos antecedentes permitieron establecer que los enjuiciados realizaron una serie de acciones que corresponden a la ejecución directa de los hechos que nos ocupan, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, teniéndose así por acreditada la participación de los encausados en calidad de autores en el delito que se tuvo por establecido.

***Sin perjuicio de lo que acaba de señalarse, como prueba complementaria y a mayor abundamiento***, lo que se ha expuesto y concluido, además, resultó plenamente refrendado por resultados obtenidos a raíz de diligencias posteriores realizadas por personal de la Policía de Investigaciones. En efecto, una vez detenidos los inculcados, personal policial procedió a la incautación (no recepción por entrega voluntaria de parte de los sentenciados) y revisión de teléfonos celulares de los inculcados, de todo lo cual dio cuenta el policía ***Gómez Contreras, cuyo relato fue ilustrado y respaldado mediante la incorporación de los otros medios de prueba signados con los Nos. 4, 5 y 6 del auto de apertura***, de lo que puede concluirse, en lo esencial y atinente, lo que pasa a desarrollarse:

***a).- Del teléfono celular de Restelli Zambelli.*** Que como cuestión previa aparece necesario consignar que en virtud de interceptaciones telefónicas practicadas al dispositivo del referido involucrado (otros medios de prueba N° 1), se logró determinar que éste se encontraba a cargo de recibir y realizar la tarea de almacenaje y transporte de la mercadería ilícita que resultó incautada.

Ahora, de la información rescatada del referido teléfono celular, puede tenerse por establecido, además, que:

***a)1.-*** Que Restelli Zambelli se encontraba en comunicaciones con una mujer (registrada como el contacto “Lorena”) con quien realizaba los trámites para la recepción del contenedor en donde se encontraba la sustancia ilícita en la empresa ERGO de la comuna de Pudahuel;

***a)2.-*** Que Restelli Zambelli se encontraba en comunicación con un tercero (registrado como el contacto “International Distribution David”) con número telefónico extranjero.

**a)3.-** Que Restelli Zambelli le reenvía fotos que le había enviado “Lorena”, al contacto señalado en la letra anterior, a fin de darle cuenta de las bodegas ERGO para la recepción de la sustancia en la comuna de Pudahuel, a lo cual el contacto “International Distribution David” le responde “ok” y “Excellent”;

**a)4.-** Que Restelli Zambelli, a solicitud del contacto “International Distribution David”, le envía foto en la que aparece él mismo y, de fondo, los sacos importados en el que se escondía la sustancia ilícita;

**a)5.-** Que Restelli Zambelli se compromete a estar en ERGO a las 11.00 horas, cuestión que coincide con la interceptación telefónica que éste mantuvo con el “tío Constantino” (de acuerdo a audios reproducidos en la audiencia);

**a)6.-** Que “International Distribution David” le comunica a Restelli Zambelli que la dirección es “Camino melipilla 8827 maipu”; y

**a)7.-** Finalmente, que Restelli Zambelli envía fotos a “International Distribution David” tanto de los sacos que en que se encontraba camuflada la sustancia prohibida, así como del contenedor en aquella parte en que aparece su singularización, esto es, HLBU 2430793.

**b).- Del teléfono celular de Alveal Soto**, en lo medular puede desprenderse que:

**b)1.-** Que mantenía como contacto a “Juan Carlos” y éste le señala que le había mandado un correo electrónico. En este punto, el policía Gómez Contreras explicó la forma en que accedieron a dichas comunicaciones, hasta determinar que “Juan Carlos” en realidad era Julián David Londoño Márquez por estar bajo su nombre completo la cuenta desde donde se envió el correo electrónico a Alveal Soto, de acuerdo a comunicaciones de fecha 21 de agosto de 2021;

**b)2.-** Que con fecha 12 de septiembre de 2021 Alveal Soto seguía en comunicación con Londoño Márquez en las que se consigna que el primero le informa que hablaba con un tercero para que les facilitara un lugar de almacenaje y, por su parte, Londoño Márquez le solicitaba que consiguiera el lugar por un mes y le recalca que “...esto es algo muy serio...”, y “...Pero no lo podemos andar diciendo a todos tus amigos o socios...”, a lo cual Alveal

Soto le responde: “Nop no le diré que llevamos eso...” y luego precisa: “Porq si le decimos lo q es nadie va a querer...”, “...Pirq nadie va a querer correr ese riesgo po...”.

**c).- Del teléfono celular de García Atehortúa,** en lo sustancial, se rescató que:

**c)1.-** García Atehortúa se comunicaba con un contacto consignado como “Licenciado” a quien el inculcado señaló “...yo estaré supervisando” y a continuación le reenvía una fotografía que le había enviado el contacto “licenciado 23”, fotografía que se corresponde con la que Restelli Zambelli le había enviado a su contacto “International Distribution David” (según lo consignado en la letra “a)4.-“ de este motivo);

**c)2.-** Que “licenciado23” en relación a Restelli Zambelli, le señala a García Atehortúa que era ciego y que “Y le va a entregar a mark”. En este punto el policía destaca que el contacto “mark” en realidad era el inculcado García Atehortúa;

**c)3.-** García Atehortúa le señala a “Licenciado” que enviarían dos camiones y, a continuación, le informa que están haciendo las medidas para verificar que toda la carga quede suficientemente cubierta;

**c)4.-** Que García Atehortúa cotizaba un apilador manual, del tipo del que se halló el día en que resultaron detenidos, maquinaria destinada a la manipulación de los pallets en el galpón de Camino a Melipilla de la comuna de Maipú, de acuerdo a lo que en comunicación con otro contacto, denominado como “MICH” se dejó expresamente consignado, al señalarse “Que eso nos ayudará mucho ya que toca bajar pallets...”;

**c)5.-** Que García Atehortúa se comunicaba con un contacto registrado como “Chavalin” a quien le comunica que al día siguiente tendrán la cita por la bodega; que necesitan el montacarga y el patín; que estaba en conversación con “una empresa de prestigio” para efectos de realizar el transporte; que “Ya tenemos lista la bodega y lugar para recibir...”, “Así que lo que necesito es el efe para todo lo que se viene”; “Osea vamos a recibir en un sitio y De ahí pasamos a otro para botar cola o enfriar”, “Tenemos 2 sitios para guardar”; “si la calidad es mejor que la anterior eso no durará mucho en bodega...”; ante ello su interlocutor escribió “Ya tengo otro contenedot listo

para salir en 8 días”; García Atehortúa le pregunta a “Chavalin” “Dinos cuanto nos va a tocar” recibiendo como respuesta “50 a usted y 50 a pico” “en cada viaje”; seguidamente hablan de precio y calidad del producto, señalando que la de los bolivianos no es de muy buena calidad y seguidamente conversan respecto de la forma en que se manipularán los pallets.

**En resumen,** la prueba recién transcrita en sus partes esenciales no hace más que dejar en evidencia lo que lógica y forzosamente ya se había determinado, esto es, que los inculcados se coordinaban, directa e indirectamente, entre todos quienes participaban en este emprendimiento ilícito que comenzó con el envío de la sustancia ilícita desde México a Chile y que luego prosiguió con el transporte y almacenaje de la misma sustancia prohibida, ocupándose de conseguir vehículos para el traslado y recintos para el trasvase y almacenaje de la droga en cuestión, al punto de coordinarse para conseguir maquinaria idónea para proceder a la descarga de los pallets en donde se encontraba la misma sustancia y, además, personal y directamente los sentenciados del presente juicio oral se ocuparon de verificar que se realizara el planificado transporte de la sustancia, ejerciendo, al menos, labores de vigilancia, custodia y señas para concretar el arribo de la sustancia hasta el interior del galpón de Camino a Melipilla en la comuna de Maipú.

De esta manera, por las razones que se han esgrimido y por considerar que todos y cada uno de los sentenciados han tenido una intervención activa y directa en las conductas comprendidas en lo que se denomina “el ciclo de la droga”, de la manera como se ha consignado previamente, no ha podido sino que estimarse y concluirse que lo que les corresponde es la calidad de autores del delito que se ha tenido por establecido.

Así, se desestiman las pretensiones respecto de Alvear Soto y Londoño Márquez en cuanto a ser considerados sólo cómplices en el delito que se ha tenido por establecido. **La defensora de Alvear Soto,** por su parte y en síntesis, postuló que éste sólo colaboró por actos anteriores y coetáneos, pero que no tenía poder de decisión, asegurando que su intervención fue sólo accesoria porque sin él la sustancia igualmente ya había sido ingresada a Chile y transportada desde la Quinta Región a la Metropolitana. A su turno, en lo

medular, el defensor de Londoño Márquez postuló que sus representados son sólo chivos expiatorios; que no se trajo a juicio a los remitores ni destinatarios de la sustancia no obstante conocer la identidad de éstos últimos; que nunca ellos tuvieron dominio del hecho y que jamás tuvieron la sustancia en su poder.

Que para rechazar los postulados de los defensores basta con remitirse a lo que, como ya se consignó previamente, se ha denominado “ciclo del tráfico de estupefacientes”, que puede entenderse como aquel conjunto de actividades realizadas por una persona aisladamente o por más personas que coordinadas directa y/o indirectamente, realizan individual o coordinadamente una cadena de actividades que, en su conjunto, se corresponden con los verbos rectores plasmados en la norma contenida en el artículo 3 de la Ley 20.000, cuyo es el caso de los inculcados, de la manera, sentido y alcance que se ha consignado previamente, sin que constituya un obstáculo para concluir aquello que no haya habido una aprehensión material de la sustancia prohibida por parte de los sentenciados, como lo alegaron las Defensas o que la que la droga no haya sido puesta en manos de los consumidores finales, debido a que el delito de que se trata es de aquellos catalogados como mero emprendimiento o como delito de peligro.

Por último, se difiere de lo esgrimido por los defensores en cuanto a que los sentenciados no hayan tenido dominio del hecho, toda vez que no se ha acreditado que éstos hayan sido compelidos a participar del ilícito o que éstos no hayan tenido conocimiento del mismo, puesto que lo que se probó es que con el debido conocimiento y voluntad sí ejecutaron las conductas previamente descritas y que se encuentran comprendidas en el denominado “ciclo del tráfico de estupefacientes”, cuestión que, por lo demás, ellos mismos reconocieron durante la secuela del presente juicio oral.

#### **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:**

***NOVENO: Que sin perjuicio que no fue materia de discusión, estos sentenciadores consideran que no es excesivo dejar asentado que les beneficia a los acusados Londoño Márquez y García Atehortúa la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, haber tenido una conducta***

anterior irreprochable, toda vez que, de acuerdo al mérito de sus **extractos de filiación y antecedentes**, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile e incorporado por el persecutor, aparece que no registran reproches penales previos, cuestión que, además, se corrobora en mérito de los documentos titulados “consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales” emitido por la Policía Nacional de Colombia, los que fueron acompañados por la Defensa de dicho encartados.

***Que se rechaza la petición de las Defensas en cuanto a reconocer la concurrencia de la morigerante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.*** Lo anterior obedece a que si bien la prueba rendida en la presente audiencia de juicio oral por parte del Ministerio Público fue reducida en comparación con la que se encuentra ofrecida en el auto de apertura, dichas probanzas resultaron plenamente idóneas, completas y suficientes para tener por acreditado tanto el delito como la participación culpable de todos y cada uno de los sentenciados. Por lo demás, resulta de importancia destacar que la policía, por investigación previa, ya contaba con antecedentes de que terceros se coordinaban para enviar desde México un contenedor con la droga que resultó incautada, al punto de haber sido la carga perfectamente singularizada en cuanto a fecha de envío, vehículo naviero utilizado para tal efecto e incluso la singularización del contenedor en el que se encontraba la sustancia ilícita. Todo esto permitió que cuando el contenedor con la sustancia prohibida arribó al puerto de San Antonio en Chile, se procedió a su revisión y constatación de la mercancía ilícita enviada. Luego de lo anterior, dicha misma mercancía, fue monitoreada en todo su traslado (desde la Quinta Región hasta la comuna de Pudahuel y luego a la de Maipú en esta Región Metropolitana) oportunidad en que, además, se verificó la intervención personal y directa que ilícitamente ejecutaron los sentenciados, al punto de haber sido detenidos en flagrancia. Por otra parte, si los enjuiciados hubieran hecho uso de su derecho a guardar silencio, igualmente y sin duda alguna, estos sentenciadores hubieran arribado a la misma decisión de condena, de lo que emana que la versión proporcionada por los encausados resultó manifiestamente irrelevante tanto para tener por acreditado el ilícito como para

tener por comprobada la participación de cada uno de ellos. Además, de acuerdo a la estimación de estos sentenciadores, el hecho de que los tres inculcados hayan renunciado a su derecho a guardar silencio en la oportunidad prevista en el inciso 3º del artículo 326 del Código Procesal Penal y prestaran declaración en la presente audiencia de juicio oral, aparece como una estrategia con la sola finalidad de ver disminuida la sanción a imponer, pero que de manera alguna dicha disposición de parte de ellos se encontraba imbuida con el ánimo, real y efectivo, de colaborar para esclarecer los hechos, toda vez que, en lo medular y pertinente, sólo hicieron referencia a hechos ya conocidos por la policía y por el persecutor, como también a circunstancias irrelevantes para tener por configurado el delito y su participación.

En concreto, las Defensas de los tres enjuiciados postularon que éstos colaboraron con el esclarecimiento de los hechos, básicamente, por dos circunstancias. La primera, por el hecho de que Alveal Soto y García Atehortúa facilitaron sus teléfonos celulares y consintieron en que se rescatara información de éstos. La Segunda, por cuando todos los inculcados prestaron declaración durante la etapa investigativa, oportunidad en que reconocieron su intervención en el ilícito, declaración que reiteraron durante la secuela del presente juicio oral.

De acuerdo a la consideración del Tribunal, dichas apreciaciones no pueden sino que desestimarse, de acuerdo a los siguientes argumentos. **Primero**, porque como claramente fue sostenido por los policías en la presente audiencia de juicio, no es efectivo que los acusados hayan facilitado sus aparatos telefónicos voluntaria y espontáneamente, sino que lo que sucedió es que tales objetos, junto a dinero y otras especies, les fueron incautados al momento de practicarse el operativo que decantó en sus detenciones. Ahora, si bien es cierto que el policía Gómez Contreras señaló que Alveal Soto y García Atehortúa dieron a conocer las claves que permitieron el acceso a sus dispositivos tecnológicos, el mismo policía señaló, expresa y rotundamente, que de no haber ocurrido aquello igualmente podría haberse tenido acceso a los mismos mediante la autorización respectiva. **Segundo**, por cuanto aun cuando se asumiera que Alveal Soto y García Atehortúa hayan entregado sus teléfonos celulares de propia iniciativa y no haya habido alguna otra manera de

acceder al contenido de los mismos, de acuerdo al parecer de estos sentenciadores, sus respectivas intervenciones, igualmente, hubieran podido tenerse por acreditadas, por cuanto (como ya se ha plasmado anteriormente) la policía tenía pleno y certero conocimiento de la existencia de la droga y de su traslado, desplazamiento en que los encartados tuvieron la intervención personal y directa de la manera como se ha analizado previamente, por lo que aun cuando no se haya contado con la información rescatada de los teléfonos celulares, con los antecedentes con los que ya se contaba y por el hecho de haber sido sorprendidos en flagrancia, bastaba para tener plenamente esclarecido el delito y sus respectivas participaciones, siendo la información rescatada de los celulares un antecedente extra, una cuestión de carácter complementario y no determinante para haber dictado decisión de condena. **Tercero**, por cuanto si bien es cierto que no fue contradicho que los acusados declararon en sede investigativa y durante la secuela del presente juicio oral, de acuerdo al criterio de estos adjudicadores, sólo refrendaron los hechos que la policía ya tenía plenamente comprobados, por lo que de manera alguna dichas deposiciones podían esclarecer los hechos descritos en la acusación, así como sus respectivas participaciones. Dicho de otros términos, las circunstancias de los hechos y la participación de los inculcados ya se encontraban suficientemente claros antes de que hayan prestado declaración aún en sede investigativa y, por lo tanto, existían antecedentes suficientes para arribar a la decisión de condena que se comunicó mediante el veredicto de fecha 26 de este mes y año.

***Que se acoge lo solicitado por el ente persecutor en cuanto a considerar concurrente la agravante establecida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal en cuanto a Alveal Soto, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie, puesto que aquello queda claro y manifiestamente evidenciado con su extracto de filiación, copias de sentencia y certificado de ejecutoria de ésta, de todo lo que aparece que el acusado fue condenado por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 26 de julio de 2017, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, perpetrado el día 03 de diciembre de 2016, antecedentes que no fueron objeto de alegación ni***

observación alguna por la Defensa. Además, de estos mismos antecedentes emana que el acusado incurrió en la comisión de nuevo delito dentro del espacio temporal previsto en el artículo 104 del Código Penal, considerando que los primeros hechos acaecieron, como ya se dijo, el día 03 de diciembre de 2016 y éstos con fecha 28 de octubre de 2021.

***De esta manera, se rechaza la pretensión de la Defensa en cuanto a considerar que respecto de Alveal Soto no concurre la agravante analizada en el párrafo inmediatamente anterior y que, por lo mismo, sí gozaría de la morigerante del artículo 11 N° 6 del Código Penal***, porque si bien es cierto que de acuerdo a la documentación acompañada por la defensora aparece que se habría dispuesto la eliminación de la anotación originada en virtud de la sentencia por la que Alveal Soto fue condenado por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, aquello no produce efecto alguno para estos efectos, atento a lo expresamente dispuesto en el inciso final del artículo 38 de la Ley 18.216 que, en relación a la eliminación de la anotación que postula la defensora, reza: ***“Exceptúanse de las normas de los incisos anteriores los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal”***, cuyo es el caso.

***Que se rechaza lo postulado por la Defensa de Alveal Soto en cuanto a reconocer la satisfacción de la cooperación eficaz del artículo 22 de la Ley 20.000, pretensión que fundó en la hipótesis consistente en que “sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley”***, toda vez que dicho inculcado, de acuerdo a sus dichos, habría proporcionado antecedentes que permitieron la detención y condena de un tercero que traficaba 7 kilos de sustancia ilícita, circunstancias que respalda con los antecedentes que acompañó para tal efecto. La razón del rechazo que se acaba de mencionar obedece a las siguientes consideraciones. ***La primera***, por una cuestión de falta de titularidad de estos sentenciadores, puesto que de acuerdo a la norma en actual análisis es al Ministerio Público a quien le corresponde dicho pronunciamiento y, además de lo dicho, la propia defensora

reconoció en audiencia que el fiscal competente negó la satisfacción de tal pretendida cooperación eficaz. **La segunda**, obedece a una cuestión de oportunidad, debido a que de acuerdo a la norma en actual análisis, además que al Ministerio Público es a quien le corresponde expresarlo, el reconocimiento de la cooperación eficaz ha de ocurrir en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, presupuestos que no concurren en la especie. **La tercera**, por cuanto de acuerdo a la hipótesis invocada y aun soslayando las dos primeras razones que provocan el rechazo de esta petición, la pretendida cooperación debía servir para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en la Ley 20.000. Sin embargo y considerando que en el caso en el que Alveal Soto habría prestado –supuestamente– una cooperación eficaz según su Defensa, sólo tuvo como resultado la incautación de siete kilos y cien gramos de droga, suceso que desde el punto de vista cuantitativo de manera alguna puede considerarse que sea de igual y mucho menos de mayor gravedad que el que se conoce y que se resuelve por esta vía, por el hecho de que en el caso de marras tuvo lugar la incautación de más de una tonelada de peso neto de sustancia prohibida.

#### **DETERMINACION DE PENAS:**

#### **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:**

**DECIMO:** Que los acusados han resultado responsables, en calidad de **autores**, del delito **consumado** de **tráfico ilícito de sustancia estupefaciente o psicotrópica**, sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. **Que respecto de Alveal Soto** no concurre circunstancia atenuante alguna, en cambio, sí se satisface una agravante (tal como se consigna en el apartado anterior), por lo que estos sentenciadores se encuentran compelidos a aplicar el grado máximo, esto es, presidio mayor en su grado medio. Por su parte y **en cuanto a Londoño Márquez y García Atehortúa** sólo concurre una atenuante de responsabilidad criminal, sin que se satisfagan agravantes, motivo por el que estos sentenciadores no pueden sino que imponer la pena en su grado mínimo, optándose por el quantum que se explicitará en la parte resolutive de la sentencia, por aparecer más condigna y

acorde con la dinámica de los hechos, así como a la cantidad y naturaleza de la sustancia ilícita incautada.

En efecto, para determinar en específico la cuantía de la sanción se ha tenido en especial consideración la enorme cantidad de sustancia ilícita que se ha incautado y la circunstancia de que, en los hechos, los sentenciados fueron partícipes de una verdadera empresa trasnacional de carácter ilícito, cuestión que quedó evidenciada por el hecho de que sujetos de diversa nacionalidad se coordinaron para llevar a cabo este plan ilegal; por el hecho de que en la práctica operó una verdadera importación en Chile de sustancia prohibida oculta bajo la apariencia de mercancía lícita; porque para tal efecto se utilizó un buque de transporte desde México al territorio nacional y otros vehículos de transporte para el traslado de la sustancia; por cuanto se suscribieron, al menos, dos contratos de arriendo para recepcionar la sustancia tanto en la comuna de Pudahuel como en la de Maipú, todo lo que no pudo llevarse a efecto sino que por medio de un plan estratégico en el que se operó con gran logística que, como ya se ha dicho, requirió de un despliegue perfectamente articulado, directo o indirecto, entre los diversos actores que intervinieron y se valieron de la utilización y obtención de recursos materiales para llevarlo a efecto.

De esta manera, en mérito de los razonamientos precedentes y en virtud de las penas que se vienen anunciando, de manera alguna se hace procedente la concesión de algunas de las penas de cumplimiento sustitutivo, por lo mismo, aparecen como carentes de toda relevancia los informes periciales sociales y psicológicos acompañados por las Defensas en la etapa prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

**PENA PECUNIARIA:**

**UNDECIMO:** Que al no haberse acreditado que los enjuiciados se encuadren dentro de situaciones que permita considerárseles como “caso debidamente calificado” en los términos exigidos por el legislador y que, por otra parte, se tiene en consideración que la pena de multa ha sido determinada en directa relación proporcional a la prolongación de la pena corporal prevista en el inciso 1 del artículo 3 de la Ley 20.000 y al no haber operado rebaja de la misma, tampoco puede operar una rebaja de la sanción pecuniaria, sino que

sólo fijarse dentro del rango establecido en la norma en comento. Por lo demás, respecto de Alveal Soto una rebaja en la multa por debajo del mínimo legal aparece como abiertamente improcedente por el hecho de satisfacerse a su respecto una agravante, atento a lo consignado previamente y a lo dispuesto expresamente en el artículo 70 del Código Penal.

Sí se dará lugar a conceder autorización para que los enjuiciados procedan al pago de las multas en parcialidades, en la forma y bajo las condiciones que se explicitarán en la parte resolutive de este fallo.

**COMISO:**

**DUODECIMO:** Que, *se decreta el comiso de la droga, de sus contenedores y del dinero incautados*, esto último atento al relato de los policías que comparecieron a la presente audiencia de juicio y a la *prueba documental* consistente en los *comprobantes de depósito* a plazo otorgados por BancoEstado, por considerarse que se satisfacen los presupuestos previstos en el artículo 31 del Código Penal y en el artículo 45 de la Ley 20.000.

De la misma manera, *se decreta el comiso del automóvil marca Audi, modelo RS5 FSI QUATTRO 4.2 AUT, placa patente única DDCR.73-4*, el que se encuentra inscrito y que es de propiedad del enjuiciado Alveal Soto (atento a la prueba documental consistente en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes respectivo), al haberse determinado que dicho móvil fue utilizado por el referido enjuiciado, en conjunto con los otros dos sentenciados, en el despliegue ilícito que se ha tenido por acreditado, por lo que de acuerdo al parecer de estos sentenciadores se satisfacen plenamente los requisitos contemplados en el artículo 31 del Código Penal y en el artículo 45 de la Ley 20.000 para así disponerlo.

*No se da lugar a decretar el comiso del apilador manual o yale*, como fue mencionado en audiencia, al no haberse acreditado que sea de propiedad de alguno de quienes tienen participación culpable en los hechos conocidos en la presente audiencia de juicio.

**COSTAS:**

**DECIMO TERCERO:** Que se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa, considerándose para ello la presunción de pobreza que les favorece por el hecho de encontrarse privados de libertad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 22, 25, 26, 28, 31, 49, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 1, 3, 45 y 62 de la Ley 20.000; artículos 1, 8, 45, 108, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal y artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

**I.- QUE SE CONDENA a DANIEL ALEJANDRO ALVEAL SOTO,** ya individualizado, a la pena de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, al pago de una **MULTA** ascendente a **OCHENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por corresponderle participación en calidad de **AUTOR** en el delito **CONSUMADO** de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE O PSICOTRÓPICA**, perpetrado con fecha 28 de octubre de 2021, en la comuna de Maipú;

**II.- QUE SE CONDENA a JULIÁN DAVID LONDOÑO MÁRQUEZ y a LUIS FELIPE GARCÍA ATEHORTÚA,** ya individualizados y **A CADA UNO DE ELLOS**, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una **MULTA** ascendente a **CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por corresponderles participación en calidad de **AUTORES** en el delito **CONSUMADO** de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE O PSICOTRÓPICA**, perpetrado con fecha 28 de octubre de 2021, en la comuna de Maipú;

**III.-** Que por no reunirse los requisitos para ello, atento a la extensión de las penas impuestas y especialmente a lo prescrito en el artículo 62 de la ley 20.000 en relación con Alveal Soto, no se procede a la sustitución de las penas corporales impuestas a los sentenciados, debiendo cumplir cada uno de ellos la sanción correspondiente de manera real y efectiva, sirviéndoles de abono los días que han permanecido ininterrumpidamente privados de

libertad por estos hechos, esto es, desde el día 28 de octubre de 2021, de acuerdo a lo vertido en audiencia y a lo que se consigna en el auto de apertura.

**IV.-** Se autoriza a que los sentenciados procedan al pago de la multa que cada uno debe satisfacer en doce cuotas iguales, mensuales y sucesivas, debiendo enterar la primera hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que este fallo quede ejecutoriado.

El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa impuesta.

En caso de que los sentenciados no pagaren la multa que cada uno debe satisfacer, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, en su oportunidad y en lo que resulte pertinente.

**V.-** Se decreta el comiso de la droga, de sus contenedores, de los teléfonos celulares y del dinero, todo incautado en el procedimiento.

De la misma manera se decreta el comiso del automóvil marca Audi, modelo RS5 FSI QUATTRO 4.2 AUT, placa patente única DDCR.73-4.

**No se da lugar al comiso del apilador manual o yale**, en virtud de los fundamentos previamente consignados. Respecto de éste, deberá ser devuelto a quien acredite contar con la titularidad necesaria para tal efecto, a menos que por otra vía se acredite pertenecerle a algún implicado en los hechos.

**VI.-** Se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa.

Devuélvanse, en su oportunidad, al Ministerio Público y Defensas la prueba y antecedentes incorporados durante la audiencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y a lo ordenado en el artículo 17 inciso 2º de la Ley 19.970 y 40 del Reglamento de la misma ley, sobre Sistema Nacional de Registro de ADN publicado en el Diario Oficial de 25 de noviembre de 2008. Asimismo, una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, modificada por la Ley N° 20.568 de 31 de enero de 2012.

Ofíciase al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, respecto de las multas impuestas.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por el Magistrado don Freddy Muñoz Aguilera.

**R.U.C. N° 2.100.415.527-8.**

**R.I.T. N° 229-2024.**

**SENTENCIA DICTADA POR SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS DOÑA FLAVIA DONOSO PARADA, EN CALIDAD DE JUEZA PRESIDENTE Y DOÑA PAULA DE LA BARRA VAN TREEK, COMO JUEZA INTEGRANTE Y, ADEMÁS, POR EL JUEZ DON FREDDY MUÑOZ AGUILERA, EN EL ROL DE REDACTOR.**